

minar quiénes son los "demás interesados" a que alude el precepto (mejorados en cuota eventualmente concurrentes, posibles legatarios y legitimarios) y a puntualizar el grado de afección de la cosa al abono de la diferencia en dinero, abono que muy depurada y técnicamente califica de *obligatio propter rem*.

El denso libro tiene todavía dos capítulos más: el VIII sobre la aplicación de la cosa a la mejora, y el IX, lleno de subido interés vital, acerca de la mejora en cosa determinada y las necesidades de la agricultura. Estudia López Jacoiste la mejora en cosa cierta como institución de Derecho agrario, hacia cuya especialidad jurídica había ya el autor mostrado sus simpatías, pero se cuida muy bien de aclarar que la mejora *in re certa* no se limita a las finalidades agrarias, pues también en los medios urbanos e industriales es frecuente.

A la vista del contenido de esta bien lograda monografía, cabe decir que los interesantes problemas teóricos y prácticos que suscita la mejora en cosa cierta justifican plenamente una investigación como la llevada a cabo por López Jacoiste, con penetración y sentido jurídicos nada comunes. Y ello unido a una *elegantia iuris* encomiable.

J. B. J. B.

ALFRED VON OVERBECK: "L'Unification des Règles de conflit de lois en matière de forme de testaments". Editions Universitaires Fribourg Suisse, 1961, págs. XVIII, 139.

La obra del Dr. von Overbeck, miembro de la Secretaría permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, fue presentada como tesis doctoral en la Facultad de Derecho de Friburgo. Aparte de la información doctrinal, su principal base documental había sido el Anteproyecto de convenio, 15 mayo 1959, elaborado por la Comisión especial de la Conferencia de La Haya. Al ser adoptado, sustancialmente, dicho anteproyecto por la IX.^a Sesión de la Conferencia (octubre 1960), se imponía un trabajo de revisión, de puesta al día de su tesis doctoral, que es lo que el Dr. von Overbeck ha llevado a cabo en la obra que reensiono.

No se recoge el problema histórico de la norma de conflicto aplicable a la forma de los testamentos, que en parte coincide esencialmente con la evolución de la regla "locus regit actum", ya que la preocupación fundamental en esta materia será la fijación de las conexiones posibles. Sobre esta base, el plan de la obra es rigurosamente lógico: el análisis del Derecho positivo, para mostrar la evolución de los sistemas que consagran una pluralidad de conexiones, y una visión general de los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, constituyen la primera parte; luego, ya en la problemática concreta de la codificación internacional, analiza los siguientes problemas: principios inspiradores y objetivos a lograr mediante la codificación internacional, conexiones a

tener en cuenta y ámbito de la codificación (designación de una ley material interna; límites de la forma; por último, actos de última voluntad que se pretende regular); finalmente, un capítulo en el que se examinan las hipótesis en que la competencia de las normas convencionales no depende de la ley que regula la sucesión o de la ley nacional (independencia de las normas convencionales respecto de la "lex causae", y solución dada por el proyecto de convenio de La Haya al problema de las normas que limitan o prohíben, respecto de la forma de las disposiciones testamentarias, el empleo de la "lex loci actus" por nacionales en el extranjero).

El análisis exhaustivo del proyecto de convenio adoptado por la IX Sesión de la Conferencia de La Haya sobre conflictos de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias (denominación con la que, indudablemente, ha querido eludirse el problema de calificaciones), por sí solo justifica el interés de la obra del Dr. von Overbeck. Basta pensar que España es miembro de la Conferencia, y que las soluciones adoptadas afectan a problemas tan esenciales como las revocaciones, testamentos mancomunados, testamento ológrafo en el extranjero, pluralidad de conexiones, etc., para percatarse del interés que el proyecto de convenio ofrece al Derecho positivo español: dos ejemplos concretos de nuestro Código Civil confirman esta importancia (artículos 669 y 688, 1).

Sin embargo, para mí la mejor aportación de la obra del Dr. von Overbeck radica en su examen de los principios orientadores y objetivos de una unificación internacional de normas de conflicto, en materia de ley aplicable a la forma de disposiciones testamentarias; en él está presente toda la problemática de las fuentes internacionales convencionales del Derecho internacional privado.

Podría pensarse, sugiere von Overbeck, que toda unificación internacional de una norma de conflicto es un bien en sí, puesto que la norma convencionalmente establecida sustituye, en su ámbito, la anarquía por un orden internacional. Y, sin embargo, ello no basta para justificar los trabajos de codificación internacional: es preciso que éstos versen sobre una materia susceptible de plantear, con cierta frecuencia, conflictos de leyes y que no exista una norma de conflicto generalmente admitida. Concurriendo ambos requisitos en el problema que la IX Sesión de la Conferencia ha intentado resolver, ¿cuáles son los objetivos esenciales?

Esencialmente dos: el "favor testamenti" y el establecimiento de un régimen uniforme de la sucesión.

El principio del "favor testamenti", que Tötterman ha basado en la máxima "ut res magis valeat quam pereat", es extraordinariamente útil en una codificación internacional y con relación a la forma de las disposiciones testamentarias, porque facilita en grado sumo los trabajos de codificación: en lugar de tener que escoger entre principios contradictorios, o tratar de reducir su posición mediante compromisos, cabe solucionar el problema a través del establecimiento de una pluralidad de conexiones; es importante observar que la solución no se busca en la

adopción de la "ley más favorable", que presenta graves inconvenientes: como recientemente ha puesto de manifiesto Kisch, sino en un catálogo de conexiones: en este sentido, y en la terminología de Kisch, la Conferencia ha preferido seguir el principio del "favor negotii" y no el del "favor personae". La solución queda recogida en el artículo 1 del proyecto de convenio adoptado por la Conferencia, al establecer que una disposición testamentaria es válida respecto de la forma si ésta es conforme a la *ley interna del lugar en que el testador ha dispuesto; la ley nacional, domiciliaria o de la residencia habitual del testador* (todas estas conexiones con un doble momento posible: disposición u otorgamiento del testamento o muerte); por último, y respecto de bienes inmuebles, la *ley de su situación*.

El principio del trato uniforme o régimen jurídico uniforme de la sucesión, responde a una doble preocupación: asegurar decisiones uniformes, al menos en cuanto a la ley aplicable, cualquiera sea el juez que entienda del litigio ("Entscheidungsseinklang", uno de los principios generales del Derecho internacional privado: Kahn, Wolff, Wengler), y el trato uniforme de la sucesión por un mismo juez, impidiendo la escisión de una misma sucesión que sería en parte testada y en parte legítima, lo que desde luego constituye un absurdo jurídico, de lamentables consecuencias (Savatier).

Principio del "favor testamenti" y principio de régimen unitario de la sucesión (respecto de la validez formal de la disposición testamentaria), son, por consiguiente, los dos objetivos básicos de la codificación internacional en esta materia: el primero reclama el respeto de la voluntad del testador, al menos parcialmente, si no es posible en su totalidad; el segundo, por el contrario, reclama "todo o nada": validez del testamento para toda la sucesión y en todos los países o nulidad. Caso de que entren en conflicto, se tenderá naturalmente hacia el todo, pero será preferible la nulidad a soluciones de compromiso (del tipo de las del proyecto de La Haya de 1928 o del artículo 6, 2.º, del Código Frankenstein), que pueden deformar completamente la voluntad del testador.

La importancia del segundo principio es, por consiguiente, fundamental e innegable; sin embargo, es preciso reconocer que el proyecto de convenio adoptado por la IX Sesión de la Conferencia responde esencialmente a la obsesión por el "favor testamenti", especial aplicación de la tesis de Batiffol sobre la naturaleza y función de las formas: las reglas de forma, como tales, no afectan a los intereses de las partes, que se debaten en el fondo del acto, en el orden de los efectos; "el único interés de las partes en materia de formas es concluir un contrato válido; poco les importa prácticamente las formalidades a las que habrá que plegarse para conseguir ese resultado". Todo ello implica un "liberalismo" jurídico, perceptible igualmente en von Overbeck, que contrasta con una interpretación funcional y realista del problema de la forma de los actos en Derecho internacional privado.

Este es el punto en que la obra presentada me parece más criticable;

pero ello afecta esencialmente a un tema más general: el de la forma de los actos. Aguilar en la doctrina española y Quadri en la italiana, lo han señalado expresamente: hay que evitar un menosprecio de los requisitos formales, una estimación voluntaria y subjetiva que equivalga a dejar a los interesados la determinación de la ley aplicable (lo que equivale a una profunda transformación del sentido y función de la forma), es preciso poner de relieve que el principio del "favor negotii" no puede significar contentarse con la formalidad establecida por cualquier ley invocada, etc.

Ahora bien, acaso convenga no extralimitar la crítica inventando previamente la posición criticada; que en la obra del Dr. von Overbeck late un "liberalismo jurídico" respecto del problema de la forma de las disposiciones testamentarias, y que es perceptible una cierta afinidad con el planteamiento de Batiffol, no significa que von Overbeck carezca totalmente de una perspectiva realista del problema: el principio del "favor testamenti" le lleva a preferir como solución más idónea la pluralidad de conexiones; pero un análisis riguroso de cuáles sean estas conexiones posiblemente aplicables, como de aquellas otras que deben rechazarse ("lex causae"; "lex fori"; "les magistratus"; aplicación del principio de autonomía de la voluntad; norma ya aplicada a un testamento en un Estado contratante), lo que en definitiva coloca a von Overbeck en una posición doctrinal distinta de la del "formalismo", "liberalismo jurídico" en materia de formas.

En resumen, una obra sumamente interesante por lo que encierra de reflexión, y de experiencia, sobre la problemática de la codificación internacional de normas de conflicto; técnicamente bien elaborada, exhaustiva en la información doctrinal, y, sobre todo, de gran valor documental en cuanto está construída fundamentalmente sobre los datos del Derecho internacional privado positivo.

C. S.

PASCUAL NIETO, Gregorio: "Legislación de Arrendamientos Rústicos".
Colección de Leyes Usuales. Editorial Aguilar. Madrid, 1961. 317 páginas.

El recensor de un texto legislativo editado por particulares apenas si puede hacer otra cosa que referirse a las características formales de la edición. Algo, sin embargo, podría decirse de la técnica legislativa utilizada por el Decreto de 29 de abril de 1959, por el que se aprobó el Reglamento de Arrendamientos Rústicos, discutible en más de un punto; sin embargo, nadie negará que ha venido a cumplir una función práctica al disponerse, de hecho, en un solo texto de la legislación vigente en la materia. Por esta razón me parece acertado el método seguido por Pascual Nieto en este volumen de la colección "Leyes Usuales" de Aguilar, al centrar la exposición de la legislación arrendaticia rústica en torno a los preceptos del referido Decreto, analizando en cada uno de